

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00409-00

I. ASUNTO:

Procede esta sede judicial a resolver el incidente de perjuicios con ocasión de las medidas cautelares formulado por el apoderado judicial de la demandada ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., con fundamento en lo señalado en el artículo 283, en concordancia con los artículos 127 a 131 del C.G.P.

II. DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE PERJUICIOS:

Como fundamento, precisó que el 25 de enero de 2023, suscribió el contrato No. 71.1.023.2023 con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC., cuyo objeto versó sobre el desarrollo y construcción de torres de telefonía, el cual se hallaba condicionado a la suscripción por parte de EIC S.A.S. de las pólizas de seguro correspondiente, sin embargo, debido al embargo decretado en el presente asunto, las compañías de seguro no otorgaron las pólizas de seguro, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo el contrato en mención.

III. CONSIDERACIONES:

1. Como premisa inicial, debe precisarse que, el artículo 238 del C.G.P. autoriza la condena de perjuicios en abstracto, la cual se liquidará mediante incidente a solicitud del interesado, debiendo éste allegar liquidación motivada de la cuantía del daño, la cual se entiende presentada bajo juramento con la solicitud

2. Ahora, señala el inciso final del artículo 597 del C.G.P., que, siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2° y 4° a 8° de esa disposición, se condenará en perjuicios a quien pidió la medida.

Esa regulación de perjuicios debe cumplirse por la vía incidental, como lo prevé, a su vez, el artículo 283 *ejusdem*. Se trata, pues, de una condena preceptiva, en cuanto es la misma ley la que la impone como efecto de dicho levantamiento; pero además, parece ser objetiva, si bien el legislador parte de una especie de presunción según la cual toda medida cautelar trae como consecuencia un perjuicio genérico para quien debe soportarla.

Ahora bien, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, y no solo eso, sino también su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el “*menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial*” es indemnizable en la medida en que “*en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima*”¹, además que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual².

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, p. 326

² Ibídem, p. 337

Por lo demás, se ha sostenido, con acierto, que ese perjuicio tiene que ser también directo, “...ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.”³

La jurisprudencia de las altas Cortes no ha sido ajena a este asunto; La H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en casos similares, que:

“La condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C.P.C. no exime al incidentante de la carga de la prueba del daño causado, pues, no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado. Será necesario en consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana. Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran. (...)

Dígase, pues, una vez más que la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil no sólo no está exenta de la carga de demostrar el daño, sino que aun cuando lo fuera, cual lo plantea el recurrente, ese criterio no podría argüirse con idéntico propósito dentro del ámbito del proceso ordinario adelantado por el ejecutado con miras a obtener la indemnización que cree merecer y de la que se vio privado por el comportamiento omisivo del juez de la ejecución, pues aún bajo ese supuesto tendría que someterse el actor al amplio debate probatorio propio de aquel proceso”⁴

3. Decantado lo anterior, no se requieren mayores consideraciones para denegar el incidente de perjuicios, en la medida que, el fundamento por el cual se interpone, se sintetiza en que el 25 de enero de 2023, se suscribió el contrato No. 71.1.023.2023 con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC., cuyo objeto versó sobre el desarrollo y construcción de torres de telefonía, el cual estaba condicionado a la suscripción de las pólizas de seguro correspondiente, empero, debido al embargo decretado en el presente asunto, las compañías de seguro no otorgaron las pólizas, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo el mencionado contrato; sin precisar, cuáles fueron las medidas cautelares decretadas que causaron detrimento a su patrimonio.

En ese orden, revisado el contrato aportado como prueba, se advierte de la cláusula 12ª **GARANTÍAS Y SEGUROS**, la obligación del arrendador en este caso, de la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S., constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, una póliza de seguro, la que debía constituirse según se lee, bajo el Sistema de Administración del Riego Interno de la Contratación (SARIC) aprobado por esa sociedad, y, específicamente en el numeral 12.10 y 12.11, se pactó que si la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S., no cumplía con las obligaciones de tomar y mantener vigentes las pólizas de garantía y/o seguros, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., se hallaba facultada a su elección, para imponer multas, dar por terminado el contrato, o pagar las sumas necesarias para tomar y mantener las pólizas cuando fuere posible, realizando las deducciones pertinentes, contrato que se encuentra suscrito por las partes aquí mencionadas.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil, 110013103010-1996-03546-07., quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), M.S. José Alfonso Isaza Dávila

⁴ CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas

Se aportó, también dos correos de fecha **3 de noviembre de 2022**, remitido por la Aseguradora Interseguros, del cual se desprende: "(1) *“Lamentablemente por el área de cumplimiento no es posible otorgar solo el amparo de RCE. Esperamos poder servirles de forma positiva en una próxima oportunidad”*. (2) *“Nuevamente validando su solicitud y tomando en cuenta las observaciones mencionadas por usted y lo estipulado en la Cláusula 12a de Garantías y Seguros, confirmamos que no es posible brindar términos y condiciones bajo las condiciones de la misma”*. Igualmente, comunicación remitida por esa misma entidad el **4 de noviembre de la misma anualidad**, indicando: *Buenos días Gabriela. Te adjunto respuesta de la Compañía BERKLEY. No tiene el ramo en monolínea (solo)”*

Finalmente, comunicación de fecha 25 de enero de 2023, remitido por la Dirección Jurídica de Telefónica Colombia a la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S., en la cual le indica: *“Estimados buen día, Nos permitimos informarles que a la fecha el Contrato No. 71.1.023.2023 ha sido suscrito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.*

Adjuntamos el documento digital junto con sus anexos, por favor confirmar el recibido del mismo.

Queda pendiente la aprobación de la gerencia de seguros sobre las pólizas que se deben aportar por parte Contratista, lo cual es requisito para el pago.”

Así, analizadas las pruebas en su conjunto allegadas por el incidentante, de las mismas no logra demostrar el nexo de causalidad entre el perjuicio endilgado y las medidas cautelares decretadas en este proceso, en primera medida, porque el contrato No. 71.1.023.2023, fue suscrito con la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., el **24 de enero de 2023** conforme se advierte de la lectura del mismo, y, de la comunicación remitida en tal sentido el 25 de enero de 2023, por la Dirección Jurídica de Telefónica Colombia, de la cual según se lee además, que únicamente quedó pendiente por parte de la aquí incidentante aportar para su respectivo pago la *“aprobación de la gerencia de seguros sobre las pólizas que se deben aportar por parte Contratista, lo cual es requisito para el pago”*, y, la negativa por parte de la Aseguradora Interseguros, para expedir la póliza rogada por la demandada Estructuras Integrales de Colombia S.A.S, datan de los días **3 y 4 de noviembre de 2022**, esto es, con anterioridad a la suscripción del mencionado contrato.

Como segunda premisa, tampoco se allegó prueba que acreditara siquiera sumariamente, que la decisión o causal por la cual la aseguradora no ha expedido o no expidió las pólizas, obedezca a las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S., las cuales, fueron las únicas que se lograron efectivizar, en razón a que el embargo decretado sobre el establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 02243802, no fue inscrita, tal y como se advierte de la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad (anexo 016 C de M).

Conforme a lo anterior, las pruebas aportadas permiten inferir que contrario a lo argumentos esgrimidos por el peticionario, la causal por la cual no fue expedida la póliza, obedece a circunstancias muy diferentes al embargo de las cuentas de la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S., tal y como se observa de las comunicaciones citadas en precedencia, remitidas por la Aseguradora Interseguros, las cuales a letra rezan: - comunicaciones de fecha 3 de noviembre: "(1) *“Lamentablemente por el área de cumplimiento no es posible otorgar solo el amparo de RCE. Esperamos poder servirles de forma positiva en una próxima oportunidad”*. (2) *“Nuevamente validando su solicitud y tomando en cuenta las observaciones mencionadas por usted y lo estipulado en la Cláusula 12a de Garantías y Seguros, confirmamos que no es posible brindar términos y condiciones bajo las condiciones de la misma”*. - Comunicación de fecha 4 de noviembre *“Buenos días Gabriela. Te adjunto respuesta de la Compañía*

BERKLEY. No tiene el ramo en monolínea (solo)" causales totalmente ajenas *iterase* al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros decretados por este Despacho dentro del presente asunto.

Todo lo anterior, impide concluir que el perjuicio reclamado por el peticionario hubiere sido real y cierto, pues, conforme quedó analizado, existen indicios que conducen a descartar la existencia de este, conforme las mismas pruebas aportadas, máxime cuando se reitera, ni siquiera se precisó cuál de las medidas cautelares decretadas causó el aparente detrimento alegado y como es sabido, quien demanda la indemnización, le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del *onus probandi incumbit actoris*, por lo cual, el incidentante debía no solo acreditar el daño, sino también probarlo, lo cual en el asunto de marras no acaeció.

Por último, véase que el monto reclamado como perjuicios no aparece probado, toda vez que se acreditó la suscripción del contrato, amén que no obra prueba de un incumplimiento por la incidentante por la cual hubiere terminado ese vínculo que permitiera si quiera deducir las ganancias que señaló se dejaron de percibir, o que tuviese que haber asumido algún tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el Incidente de Regulación de Perjuicios, instaurado por el apoderado judicial de la sociedad ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas, por no encontrarse causadas

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.057 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d032f2c7aaa9368ee2b88b8a863de9d39b69d82671649dae4e7c93e475480**

Documento generado en 25/04/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00589-00

I. ASUNTO.

Procede esta sede judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por la causal No. 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD:

Como fundamento del incidente de nulidad formulado, el libelista en síntesis, señala que la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su representada es notificaciones.co@zurich.com, y no la dirección avisosdesiniestro@zurich.com a la cual el demandante envió la diligencia de notificación obrante en el expediente.

III. CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 *ibidem*:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

2. Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental*

del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

3. Ahora, respecto a la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lineamiento por el cual la llamante en garantía realizó la notificación objeto de nulidad, señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

A su turno, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación personal a personas jurídicas, prevé:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...).”

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco: *“la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”²*

4. Decantando lo anterior, no se requiere entrar en mayores consideraciones para acceder a las pretensiones del incidentante, toda vez, que revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ésta registra el correo notificaciones.co@zurich.com, para efectos de notificaciones judiciales, **dirección electrónica totalmente diferente**, a la cual la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.

parte actora procedió a notificar a la aquí demandada (avisosdesiniestro@zurich.com), conforme se advierte el anexo 07 del cuaderno principal.

En ese orden, como quiera que la notificación realizada por el demandante se surtió en una dirección de correo electrónico diferente a la registrada en el certificado de Existencia y Representación que obra en el plenario, deberá declararse la prosperidad del incidente formulado, y en consecuencia, dejar sin valor ni efecto jurídico la actuación adelantada con posterioridad, esto es, el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso tener por notificada a la demandada, se indicó que aguardó silencio y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad del Incidente de Nulidad por indebida notificación, formulado por la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, secretaría, proceda a remitir a la demandada y a su apoderado judicial, el link del expediente; cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos

Reconózcase personería para actuar al togado RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado judicial de mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por revocado el auto adiado **2 de febrero de 2023**, por medio del cual se dispuso tener por notificada a la demandada y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., obrante en el anexo 011 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.057 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed1c5c586f55607f9f763be6ac1bb23db0f5812257a1a924ef2fd5a9bec54c**

Documento generado en 25/04/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00017-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por la parte actora (010), advierte el Despacho que no aportó la constancia o acuse de recibo de las notificaciones enviadas a la parte actora, tal y como lo previene el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la misma al no cumplir con los requisitos de ley, no puede surtir efectos.

2. De cara al poder allegado (anexo 011 y 012), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES PANORAMIA S.A.S., del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito; acreditando su traslado a la parte demandante, ultimo quien, dentro del término de traslado, recorrió el mismo (anexo 013).

Reconózcase personería para actuar al togado HERNÁN DUQUEIRO BERMÚDEZ VELASCO como apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., bien sea, por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.057 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea6dc65ce815b56c268c5fced16b00a9aece62adc33f16d5e83631c9eaf8a**

Documento generado en 25/04/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>